



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1270/2021 Y  
ACUMULADO

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:** IVÁN OSAEL  
QUIROZ MARTÍNEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ÁNGEL EDUARDO  
ZARAZÚA ALVIZAR Y FANNY AVILEZ  
ESCALONA

**COLABORÓ:** GUSTAVO ALFONSO VILLA  
VALLEJO Y ALONSO CASO JACOBS

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> que **desecha de plano** las demandas de recurso de reconsideración interpuestas por el Partido Verde Ecologista de México,<sup>2</sup> en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz,<sup>3</sup> en el juicio SX-JRC-221/2021.

Lo anterior por haber agotado su derecho de impugnación al haber interpuesto diverso recurso (SUP-REC-1297/2021) y, en el otro, al no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, "Sala Superior".

<sup>2</sup> En lo sucesivo, "recurrente o PVEM".

<sup>3</sup> En lo sucesivo, "Sala Xalapa o responsable".

## **SUP-REC-1270/2021 y acumulado**

reconsideración consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada (SUP-REC-1270/2021).

### **I. ASPECTOS GENERALES**

El asunto tiene su origen en la resolución emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-221/2021, en la que se confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup> en el recurso de inconformidad RIN/EA/04/2021, promovido por el partido recurrente en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría en Villa Sola de Vega, Oaxaca.

En dicha resolución, la responsable determinó que los agravios planteados por el recurrente eran infundados, por una parte, e inoperantes por otra, pues consideró que contrario a lo argumentado, el Tribunal local sí atendió sus planteamientos tendentes a evidenciar la causal de nulidad de votación en la casilla 2291 Básica, así como las circunstancias referentes a que una funcionaria de la casilla 2297 Contigua 1 acompañaba a las personas de la tercera edad hasta la mampara y les indicaba por quién votar; en tanto que respecto del análisis de la votación recibida en la casilla 2300 Extraordinaria 1, la determinación del Tribunal local estaba debidamente fundada y motivada al considerar que no se acreditó la causal de nulidad por error en el llenado del acta respecto del nombre de algún funcionario.

### **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, "Tribunal local".



**1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,<sup>5</sup> tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la de ediles del ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

**2. Cómputo.** El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral Villa Sola de Vega, Oaxaca,<sup>6</sup> llevó a cabo el cómputo municipal.

**3. Declaración de validez.** Al concluir el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ediles de Villa Sola de Vega, Oaxaca, y expidió la constancia de mayoría y validez al candidato independiente Iván Osael Quiroz Martínez.

**4. Recurso de inconformidad (RIN/EA/04/2021).** En contra de lo anterior, el catorce de junio, el hoy recurrente interpuso recurso de inconformidad, el cual resolvió el Tribunal local dieciséis de julio siguiente, en el sentido de confirmar el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el candidato independiente Iván Osael Quiroz Martínez.

**5. Resolución impugnada (SX-JRC-221/2021).** En desacuerdo con dicha determinación, el veintitrés de julio, el partido recurrente presentó juicio de revisión constitucional electoral, en el cual la Sala Xalapa, mediante sentencia de seis de agosto, confirmó la resolución del Tribunal local.

**6. Recursos de reconsideración.** No conforme con la resolución del Tribunal local, el dieciséis y diecisiete de agosto el PVEM presentó demandas de recurso de reconsideración ante la oficialía de partes de la Sala Xalapa y ante el Tribunal local, respectivamente.

---

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, "Consejo municipal".

La demanda presentada ante el Tribunal local se recibió de manera física el veinte de agosto ante la Sala Xalapa.<sup>7</sup>

### **III. TRÁMITE**

**1. Turno.** El diecisiete y diecinueve de agosto, respectivamente, el magistrado presidente por ministerio de ley acordó integrar los expedientes respectivos y ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

**3. Tercero interesado.** El diecinueve de agosto, Iván Osael Quiroz Martínez en su carácter de otrora candidato independiente a primer concejal del ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, presentó escrito de tercero interesado.

### **IV. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>9</sup> 169, I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>10</sup> así como 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una resolución dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>7</sup> De manera electrónica, la sala regional tuvo conocimiento de la demanda el dieciocho de agosto. Mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-4222/2021 la Sala Xalapa informó a esta Sala Superior la recepción de la demanda original.

<sup>8</sup> En lo sucesivo, "Ley de Medios".

<sup>9</sup> En lo sucesivo, "Constitución general".

<sup>10</sup> En lo sucesivo, "Ley orgánica".



## **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>11</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

## **VI. ACUMULACIÓN**

En el caso, existe identidad en el promovente, el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; por tanto, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del expediente SUP-REC-1297/2021 al diverso SUP-REC-1270/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de la sentencia, al expediente acumulado.

## **VII. IMPROCEDENCIAS**

### **1. Tesis de la decisión**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, los presentes asuntos se deben **desechar de plano**.

Ello al haber agotado su derecho de impugnación, en el caso del SUP-REC-1297/2021, y por incumplir con algún supuesto de procedencia del requisito especial del recurso de reconsideración, en cuanto al SUP-REC-1270/2021.

---

<sup>11</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

## **2. Agotar derecho de impugnación**

### **2.1. Marco normativo**

Este órgano jurisdiccional ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los juicios, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertirse el mismo acto que, en una primera demanda, ya fue combatido por el mismo promovente.

Esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal, contra el mismo acto y en una sola ocasión, de ahí que, por regla general, los promoventes no pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse,<sup>12</sup> salvo que se trataran de hechos o agravios distintos.<sup>13</sup>

### **2.2. Caso concreto**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el dieciséis de agosto, el PVEM presentó ante la Sala Xalapa, escrito de demanda para

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 33/2015, DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

<sup>13</sup> Tesis relevante LXXIX/2016, PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.



controvertir la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-221/2021. Esta demanda motivó el recurso de reconsideración SUP-REC-1270/2021.

Posteriormente, el diecisiete de agosto, el referido recurrente presentó una segunda demanda directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal local para controvertir la misma sentencia. Este otro escrito originó el expediente SUP-REC-1297/2021.

Por tanto, es evidente que, con la primera demanda presentada ante la responsable, el recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida en el expediente SX-JRC-221/2021 y, por ende, el segundo recurso, registrado como SUP-REC-1297/2021, es improcedente, de conformidad con los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.

En razón de lo expuesto, lo que procede es desechar de plano la demanda que dio origen al expediente SUP-REC-1297/2021 por preclusión.

### **3. Incumplimiento del requisito especial de procedencia**

#### **3.1. Marco Normativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es, por un lado, un medio ordinario para impugnar las sentencias de fondo de las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por otra parte, el recurso de reconsideración es un medio extraordinario en contra de las demás determinaciones de las salas regionales cuando hayan realizado un análisis de constitucionalidad.

La procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de

## SUP-REC-1270/2021 y acumulado

normas, o bien con su inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>14</sup> normas partidistas<sup>15</sup> o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,<sup>16</sup> por estimarse contrarias a la Constitución general.
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>17</sup>
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 17/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.





- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.<sup>19</sup>
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general.<sup>20</sup>
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.<sup>21</sup>
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.<sup>22</sup>
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.<sup>23</sup>
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>24</sup>

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 32/2015, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN

## **SUP-REC-1270/2021 y acumulado**

- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>25</sup>

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración también es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, pues de no adecuarse a alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será improcedente y la consecuencia será su desechamiento.

Dado que no estamos ante alguno de los supuestos de procedencia ordinarios, entonces, para determinar si el recurso procede, esta Sala Superior analizará si existe alguna cuestión de constitucionalidad planteada en el recurso de reconsideración, si la autoridad responsable hizo algún pronunciamiento en materia de constitucionalidad, si omitió realizar el estudio de constitucionalidad, o bien, si se actualiza alguno de los demás supuestos especiales.

Para tal propósito es necesario considerar los argumentos expuestos por el recurrente y las consideraciones de la sentencia recurrida.

### **3.2. Consideraciones de la Sala Xalapa**

La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local, con base en las siguientes consideraciones:

---

MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- En cuanto a las pruebas aportadas por el actor como supervenientes, consideró que no revisten ese carácter, ya que hacen referencia a hechos ocurridos con anterioridad, con independencia de la fecha en la que se rindieran los testimonios ante fedatario público.
- Declaró infundados los agravios planteados por el PVEM, ya que el Tribunal local al atender cada uno de los puntos y pretensiones sometidos a su conocimiento cumplió con el principio de exhaustividad en relación con las casillas 2291 básica y 2297 contigua 1.
- Respecto a que las certificaciones del presidente del Consejo Municipal eran nulas de pleno derecho, determinó que no le asistía la razón al hoy recurrente pues si bien la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca no establece expresamente que el Presidente pueda emitir las certificaciones correspondientes, en su artículo 64, señala que corresponde a las Presidencias de los Consejos Municipales Electorales recibir y turnar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del consejo municipal.
- Señaló que tampoco le asistía la razón en cuanto a que la falta de mención de la violación aducida en los documentos electorales no puede acreditar la inexistencia de la incidencia en comento, ya que, de conformidad con la Ley de Medios, las documentales consistentes en actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, entre otras, constituyen documentales que por tener el carácter de públicas y, en caso de no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede pleno valor probatorio.
- Aunado a ello, declaró inoperante lo alegado por el PVEM respecto a que el Tribunal local no estudió lo relativo a que la casilla 2291 Básica se instaló en un lugar para fines de culto, porque el hoy recurrente omitió hacer valer dicho agravio ante el Tribunal local.
- Además, estimó infundado lo relativo a que la resolución del Tribunal local carecía de fundamentación y motivación en relación con la

## **SUP-REC-1270/2021 y acumulado**

casilla 2300 Extraordinaria 1, pues, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos.

- Asimismo, consideró que el Tribunal local fue exhaustivo pues expuso las razones por las cuales estimó improcedente la solicitud del promovente.

### **3.3. Agravios del recurrente**

Ahora bien, el recurrente en su escrito de demanda manifiesta las siguientes inconformidades:

- Debió declararse la nulidad de la casilla 2300 extraordinaria 1, ya que no hay certeza que la persona que desempeñó en la mesa directiva de casilla sea Juan Ricardo Basaldú Barragán, pues el nombre asentado en el acta de la jornada es Ricardo Basaldú Barragán, persona que no se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente.
- Se violó el principio de legalidad al no haberse cumplido el proceso marcado por la ley para realizar la sustitución del tercer escrutador, lo cual genera incertidumbre en la votación recibida en la casilla 2300 E1. Se omitió la expresión de rubros fundamentales para determinar si el tercer escrutador sustituto estaba habilitado para recibir la votación, tales como el folio de la credencial de elector, si se encontraba o no el listado nominal.
- La Sala Xalapa incurrió en error judicial al no tomar como prueba superviniente el testimonio de una persona comprendido en un instrumento notarial. Lo anterior, porque la emisión de esta prueba fue con posterioridad al dictado de la sentencia del Tribunal Electoral.
- La responsable no advirtió que se violó la cadena de custodia, porque el paquete electoral correspondiente fue recibido en el Consejo



Municipal Electoral sin la firma de funcionarios electorales y sin cinta de seguridad.

- El hecho que se hayan recontado los votos no resuelve que los paquetes electorales correspondientes tuvieran irregularidades, ni borra la discrepancia entre personas que votaron y las boletas extraídas de las urnas.
- Fue indebido el análisis que realizó la Sala Xalapa de la nulidad de la votación recibida en la casilla 2291 básica 1. Lo anterior, puesto concluyó que el Tribunal electoral local sí había atendido las pruebas ofrecidas y que no había irregularidades manifestadas por el partido recurrente. Sin embargo, no realizó una justificación de porqué tales medios de convicción no desvirtuaban la veracidad o autenticidad de su dicho.
- La Sala Regional no analizó todos los medios de prueba que demuestra que Mariela Lara Mijangos, que fungió como tercera escrutadora de la casilla 2297 contigua 1, coaccionó a personas de la tercera edad para que votaran a favor del candidato independiente.
- No advirtió del material probatorio que la casilla 2291 Básica se instaló en un lugar para fines de culto.

#### **3.4. Caso concreto**

Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En efecto, la Sala Xalapa en la materia de impugnación, solo realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar que se debía confirmar la sentencia del Tribunal local dado que es exhaustiva y congruente en el análisis de la impugnación local, además que no carecía de fundamentación y motivación.

Lo anterior, considerando que, toda vez que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos, es posible que se cometan

**SUP-REC-1270/2021  
y acumulado**

errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Además, que era inoperante por novedoso el argumento relativo a que la casilla 2291 Básica se instaló en un lugar para fines de culto, porque el recurrente omitió hacerlo valer ante el Tribunal local.

De igual manera, los agravios que se expresan en esta instancia se refieren a cuestiones de legalidad, porque a su manera de ver las cosas, la responsable no advirtió la violación de la cadena de custodia en un paquete electoral, que un integrante de la mesa directiva de la casilla no se encontraba en el listado nominal, el indebido análisis de los medios de convicción para desvirtuar su dicho en cuanto se coaccionó a personas de la tercera edad para que votaran a favor del candidato independiente y reitera la argumentación que una casilla se instaló en un lugar para fines de culto.

De lo anterior se advierte que la pretensión del inconforme es que esta Sala Superior realice un nuevo estudio de los elementos analizados por la responsable, e incluso, por el Tribunal local; sin embargo, al no actualizarse la procedencia, no es posible atender ese planteamiento.

Por ello, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad o convencionalidad que permita estudiar en el fondo las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Xalapa tomó de legalidad.

Sin que pase inadvertido que en los agravios señale que se vulnera el derecho de la ciudadanía a votar, así como la posibilidad de conocer de la acción tuitiva que plantean, no obstante, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios



constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.<sup>26</sup>

Se destaca que no se acredita la existencia de violaciones graves que debieran haber sido advertidas por la Sala Regional, sino que en realidad el recurrente insiste en las causas de nulidad de votación recibida en casilla que planteó ante la sala responsable, y que implicaron temas de estricta legalidad.

No se soslaya que el recurrente pretende acreditar el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, bajo el argumento de aplicabilidad de la jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior, ello porque no debieron desecharse sus pruebas supervenientes y la existencia de hechos violentos que incidieron en la elección; sin embargo, la jurisprudencia no es aplicable al caso, porque de la simple revisión del expediente, no se advierte que la Sala responsable haya emitido su resolución a partir de algún error evidente.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar de plano la demanda** del SUP-REC-1270/2021.

#### **VIII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

---

<sup>26</sup> INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

**SUP-REC-1270/2021  
y acumulado**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.